

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—U número suelto 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Osuna, de los cuales resulta:

Que Francisco Maldonado y Salvador Candelera comenzaron á cortar y segar juncos en un sitio llamado el Arroyo de la Saucedilla, término de Saucedo, por creerlos de aprovechamiento común; y habiéndolo impedido un criado de doña Catalina Martín de la Hinojosa, en el concepto de pertenecer á la misma aquel sitio y los juncos que en él crecian, acudió Maldonado al Ayuntamiento de Saucedo pidiendo que se le autorizara para la corta de juncos en el citado Arroyo de la Saucedilla:

Que el Ayuntamiento requirió á doña Catalina para que exhibiese sus títulos de propiedad, lo que no tuvo efecto; y previo informe de una comision que examinó el sitio en que se hallaban los juncos, acordó en 6 de junio de 1860 conceder la autorizacion solicitada, notificándole á doña Catalina Martín de la Hinojosa:

Que la interesada presentó en el Juzgado de primera instancia de Osuna interdicto en 8 del mismo mes de junio de 1860 pidiendo que se le amparase en la posesion de un pedazo de albina y juncal, que formaba parte de su hacienda de charral llamada la Saucedilla, condenándose á la restitucion á los despojantes Francisco Maldonado y Salvador Candelera:

Que recibida la informacion posesoria ofrecida, y sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, recayó auto restitutorio, y Candelera pidió al Juzgado la suspension de sus efectos, esponiendo al mismo tiempo ante el Ayuntamiento los hechos y las razones que estimó oportunas.

Que el Ayuntamiento lo puso todo en conocimiento del Gobernador de la provincia, y este requirió al Juez, despues de

oido el Consejo provincial, para que se inhibiese del conocimiento del asunto por ser de su competencia, fundándose en el número segundo del art. 80 de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, en la Real orden de 8 de mayo de 1839 y en el art. 25 del Real decreto de 25 de abril de 1860:

Que el Juez de primera instancia sostuvo su competencia, despues de practicar diligencia de inspeccion ocular del juncal, fundándose en que era propiedad particular y no de aprovechamiento común.

Que durante la sustanciacion del incidente de competencia, estimó oportuno el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, que por los Ingenieros de la provincia se reconociera y se levantara plano del sitio y juncal que originaba el conflicto; y hecho, aparece que los juncos se hallan en su totalidad en el Arroyo de la Saucedilla ó del Salado, que se forma por las aguas que se vierten de las laderas próximas, y principalmente de los manantiales constantes que se han abierto en su cauce, llamados del Salado:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la competencia, resultando el presente conflicto, que se ha seguido por sus trámites:

Visto el número segundo del art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845, que entre las atribuciones de los Ayuntamientos señala la de arreglar, por medio de acuerdos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839 disponiendo que no admitan los Tribunales interdictos de manutencion ó restitucion contra las providencias que dicten los Ayuntamientos, usando de sus atribuciones:

Visto el art. 25 del Real decreto de 29 de abril de 1860, que previene que todas las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes serán de conocimiento de la Administracion, salvo la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afectan exclusivamente á la propiedad:

Visto el art. 19 del propio Real decreto, que determina que los cauces de los rios, arroyos y demas corrientes naturales á que se refiere el párrafo primero del art. 1.º son de dominio público, entendiéndose por cauce el espacio de terreno que bañan las aguas en sus crecidas ordinarias:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, que ordena la suspension de todo procedimiento mientras no se termine la contienda de competencia:

Considerando:

1.º Que el interdicto promovido con-

trariaba una providencia administrativa adoptada por el Ayuntamiento en el legitimo uso de sus atribuciones:

2.º Que las diligencias probatorias practicadas, asi por el Juez de primera instancia como por el Gobernador de la provincia durante la sustanciacion de este conflicto, son ilegales, y por consiguiente no pueden apreciarse por ser contrarias á lo prevenido en el citado art. 7.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, segun el cual nada puede innovarse pendiente la competencia.

3.º Que las cuestiones sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes son puramente administrativas, á no ser que afecten exclusivamente á la propiedad, y de la misma indole son las que se promuevan sobre aprovechamientos comunes.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio diez y seis de noviembre de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Madrid denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del distrito del Mediodia de la capital (hoy Audiencia) para procesar á los serenos Domingo García Puente, José Gonzalez, José Vazquez y Vicente Rojo por atribuirles que causarían lesiones á un vecino llamado Juan Garrido Ardura, del cual resulta:

Que el referido Juan Garrido Ardura se hallaba en la madrugada del 27 de setiembre de 1861 en las afueras de la puerta de Segovia injuriando á una mujer y á unos arrieros; y habiendo acudido el sereno Domingo García Puente, le reconvinó, previniéndole se marchase á su casa lo cual no solo resistió obedecer, sino que además le arrancó violentamente el chuzo con el que golpeó á dicho sereno, causando algunas lesiones, hasta que el peon caminero José Nieto que llegó en aquel momento, pudo quitárselo por detrás, restituyéndosele al García Puente:

Que habiendo acudido tambien el sereno del comercio Joaquin Gonzalez, fué detenido el Ardura y conducido á la prevencion civil del distrito, incorporándose en el camino otros dos serenos llamados José Vazquez y Vicente Santos Rojo:

Que segun aseguran los serenos, al ser conducido Ardura á dicha prevencion no cesó de insultar á los mismos, haciendo además esfuerzos para evadirse, por lo cual el García Puente, al llegar á la

plazuela de la Paja, le pegó un solo palo en la espalda, de cuyas resultas cayó en un monton de piedras y cal, y al levantarse observaron que tenia sangre en la cabeza:

Que García Puente niega en su declaracion fuese él quien pegó dicho palo, indicando que las contusiones que recibió Ardura pudieron ser causadas cuando se resistió á sus compañeros:

Que conducido Garrido Ardura á la casa de socorro se le hallaron tres lesiones, dos de ellas en un brazo, que aseguró le habia causado García Puente antes de que le prestara auxilio Joaquin Gonzalez, y otra en la cabeza hecha con objeto contundente, habiendo tardado en la curacion de esta última mas de cuatro dias y menos de 50, sin que produjese deformidad ni impedimento para el trabajo:

Que habiéndose reconocido por orden del Juzgado al sereno García Puente se le encontraron vestigios de varias lesiones que aseguró le fueron causadas por Juan Garrido Ardura cuando le quitó el chuzo, habiendo entrado á curárselas en casa de Antonio de la Cuesta, quien por su parte confirma este estremo.

Que instruida causa criminal sobre estos hechos, el Juez de primera instancia, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion para continuar los procedimientos contra los cuatro serenos, por reputar á García Puente incurso en el delito de que habla el artículo 343 del Código penal, y á sus compañeros cómplices del mismo delito:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion, fundado en que el animo de García Puente no habia sido ocasionar á Ardura daño alguno, sino solo reducirle á la obediencia, puesto que antes habia sostenido Ardura una lucha con el referido García Puente, y al ser conducido á la prevencion habia continuado diciéndoles insultos y tratado de evadirse.

Visto el art. 343 de Código penal, por el que se castiga al que causare á otro lesiones leves, que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco ó mas dias, ó necesidad de la asistencia del facultativo por igual tiempo:

Visto el párrafo undécimo del artículo 8.º del mismo Código, segun el cual está exento de responsabilidad criminal el que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio de su autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que si bien hay motivo para suponer que el sereno García Puente fué el causante de las lesiones inferidas á Ardura, debe admitirse lo que en las actuaciones se espresa de algunas de ellas debieron ser consecuencia de la lucha que sostuvieron en el puente y en la que

Ardura desarmó al sereno, y la otra debió ser efecto de los medios que el mismo sereno se vio en la necesidad de emplear para impedir su evasión.

Considerando que por estas razones no cabe atribuir que García Puente se escediera de la manera con que se veía forzado á proceder en el caso de que se trata:

Considerando que por no calificarse de abusiva la conducta de García Puente, tampoco cabe arribuir complicidad criminalá los demás serenos;

Conformándome con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á quince de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que el Marqués de Castellanos presentó en dicho Juzgado demanda contra el Ayuntamiento de la villa de Garcillán sobre reivindicación de unos prados que este poseía en el concepto de bienes propios de aquella villa:

Que el Ayuntamiento puso en conocimiento del Gobernador la demanda, esponiendo al mismo tiempo que los prados cuya reivindicación se pedía habían sido incluidos en la relación de bienes desamortizables y que para litigar necesitaba licencia del Gobernador, y mientras la obtenía se presentaba en el Juzgado alegando incontestación por no haber precedido á la demanda el expediente gubernativo;

Que el Gobernador requirió al Juez de inhibición, fundándose en la Real orden de 9 de junio de 1847, Real decreto de 20 de setiembre de 1851, y ley de 1.º de mayo de 1855:

Que el Juez, oído el Promotor fiscal y las partes, y de acuerdo con el primero, ofició al Gobernador rogándole que le informase si los prados objeto del litigio habían sido ó no declarados exentos de la venta, á lo que accedió esta Autoridad, apareciendo del informe que la villa de Garcillán no tenía solicitado que se exceptuase predio alguno en concepto de aprovechamiento comun ni dehesa de pasto:

Que el Juez dictó auto motivado declarando no haber lugar á la inhibición pedida, y el Gobernador insistió en ella, resultando el presente conflicto.

Vista la Real orden de 9 de junio de 1847, que previene que no se admita en los Tribunales demanda alguna en que se controvertan intereses del Estado sin que previamente se haga constar que se ha obtenido resolución en el asunto por la vía gubernativa:

Visto el Real decreto de 20 de setiembre de 1851, que reproduce el mismo precepto:

Considerando:

1.º Que el haber admitido la demanda sin que precediera expediente gubernativo podrá constituir una causa de nulidad en el procedimiento cuya calificación corresponde á la Autoridad judicial, que tiene medios de repararla, pero no fundamento bastante para provocar cuestión de competencia:

2.º Que en el presente caso el Juez, al decidir el artículo de incontestación propuesto por el Ayuntamiento de Garcillán, puede acordar la subsanación de la falta en que el Gobernador funda su requerimiento de inhibición;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 20 de noviembre de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Terminando en fin del presente mes el plazo señalado por los artículos 34, párrafo tercero, 389 y siguientes de la ley hipotecaria para la inscripción de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos y no inscritos antes de 1.º de enero último, en que dicha ley comenzó á regir, y no habiéndose podido dictar todavía por los Cuerpos Colegisladores acuerdo definitivo acerca del proyecto de ley presentado á los mismos por el Ministro de Gracia y Justicia prorogando el mencionado plazo, porque si bien ha sido discutido y aprobado por el Senado, se halla pendiente aun de discusión en el Congreso de los Diputados; con el fin de atender á la necesidad de la indicada prórroga, y evitar las dudas é inconvenientes que la falta de resolución oportuna sobre este punto pudiera producir, de acuerdo con lo propuesto por el referido Ministro, y sin perjuicio de lo que resuelvan las Cortes.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se proroga por dos años mas, que empezarán á correr desde el día 1.º de enero de 1864 y concluirán en 31 de diciembre de 1865, ambos inclusive, el plazo señalado por el art. 389 de la ley hipotecaria para inscribir bienes inmuebles ó derechos reales adquiridos y no inscritos antes de 1.º de enero último en que dicha ley empezó regir.

Art. 2.º Se proroga igualmente por dos años, á contar desde 1.º de enero de 1864 inclusive, el plazo establecido en los artículos 34, párrafo tercero, 390, 391, 392, 393 y los demás de la ley espresada y del reglamento para su ejecución que se refieran á la inscripción de títulos y derechos anteriores al 1.º de enero último.

Dado en Palacio á veintinueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáres.

Negociado 7.º

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una esposicion de D. Cayo Polo, natural de la Nava del Rey, manifestando que á pesar de hallarse en la edad en que la ley solo requiere el consejo paterno para contraer matrimonio, y de haberlo solicitado por dos distintas ocasiones en la forma que previene el artículo 15 de la ley de 20 de junio de 1862 ante el Juez de paz de la Nava, dejando transcurrir tres meses de la una á la otra, no se le considera por el Párroco ni por el Tribunal eclesiástico de esa diócesis con aptitud legal para celebrar el matrimonio, en atención á haberse escusado su padre con evasivas de dar ó negar el consejo pedido. Comprobada la exactitud de estos hechos por el informe de V. S., fecha 7 del corriente; y considerando que al determinar la ley que los hijos tuvieran necesidad de pedir el consejo paterno en cualquier edad, obedeció á dos principios de alto interés moral, á saber: primero, que los hijos no puedan jamás prescindir del respeto y deferencia que á los mayores son debidos, absteniéndose de contraer un compromiso tan solemne sin darles conocimiento de él y pedirles consejo; segundo, que en el caso de que el

parecer del padre no sea favorable á los proyectos del hijo, deba transcurrir el plazo de tres meses antes de realizarlos para dar lugar á la reflexion é impedir que unos lazos tan sagrados sean la obra de un momento de pasión ó acaloramiento: considerando que la interpretacion dada por esa curia eclesiástica destruiria el espíritu de la ley, pues dejaria en mano de los padres un medio de eludir sus disposiciones y de poner un veto perpétuo al casamiento de los hijos, lo cual tampoco es conforme á su letra, limitada á exigir del hijo el acto deferente de pedir en forma el consejo, y acreditarlo debidamente: considerando que si la negativa del padre á dar el consejo, despues de ser solemnemente requerido, no tiene virtud mas que para dilatar por tres meses la celebracion del matrimonio, seria absurdo suponer que las evasivas para responder tuvieran mas fuerza que aquella, no siendo en rigor mas que una forma de la negativa; se ha servido S. M. resolver que D. Cayo Polo ha cumplido con lo dispuesto en el art. 15 de la ley de 20 de junio de 1862, y que en todos los casos analogos se entienda que la obligacion del hijo á pedir el consejo paterno está cumplida con requerirlo y acreditarlo en los terminos que previene dicho art. 15, sin que jamás las evasivas del padre puedan producir otro efecto que el de una negativa.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1863.—Monáres.—Sr. Gobernador eclesiástico de Valladolid.

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 3.ª—Personal.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Aracena, provincia de Huelva, vacante por renuncia del anteriormente nombrado, á D. Antonio Pardo y Cid, propuesto en la terna formada por esa Direccion general.

Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de este nombramiento en la Gaceta de Madrid empiece á correr el plazo de los 40 dias que para la prestacion de la correspondiente fianza se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1863.—Monáres.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 10 de la ley de 28 de enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Tomás Coma, D. Antonio Lopez y Lopez, don Agustín Robert, D. José Ferrer Vidal y D. Policarpo Aleu y Arandez, en su nombre y en el de otros capitalistas y comerciantes de Barcelona, la autorizacion que han solicitado para fundar una sociedad con el título de Crédito mercantil, y con arreglo á la ley de 28 de enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duracion de la sociedad será de 99 años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.º La sociedad tendrá su domicilio en Barcelona; pero estará facultada para establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas, y previa autorizacion del Gobierno en el extranjero.

Art. 4.º El capital de la compañía será de 100 millones de reales, representados por 50.000 acciones de á 2.000 reales cada una, cuya emision se verificará de una sola vez con desembolso del 25 por 1000 de su valor nominal.

Art. 5.º La sociedad de Crédito mercantil será regida y administrada por una Junta de gobierno, compuesta de siete individuos, y de una Direccion formada de tres Directores, nombrados todos por la junta general de accionistas. La Junta de gobierno y la Direccion nombrarán el Administrador de la Compañía.

Art. 6.º Los estatutos de la Sociedad determinarán el tiempo de ejercicio de los individuos de la Junta de gobierno y Direccion de aquella, y la forma de proceder á su renovacion.

Art. 7.º La sociedad arreglará todas sus operaciones á lo determinado en la ley de 28 de enero de 1856, y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que para la misma Compañía fueren por Mi aprobados.

Dado en Palacio á veinticinco de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Victorio Fernandez Lascoiti.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración local.—Negociado 1.º

Atendiendo á consideraciones fundadas en el mejor servicio público, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 29 de la Real orden de 30 de julio de 1859, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á V. S. para que en lo sucesivo, y mientras no se determina otra cosa en contrario, continúe ejerciendo la facultad que por diferentes Reales ordenes le ha sido delegada para aprobar hasta el 20 por 100 los recargos extraordinarios que sobre cada una de las contribuciones directas soliciten los Ayuntamientos de esa provincia con destino á cubrir el déficit de los presupuestos municipales, sin perjuicio de la que tiene tambien para conceder el 10 por 100 sobre la contribucion territorial, y el 15 por 100 sobre la industrial en concepto de recargos ordinarios. Es asimismo la voluntad de S. M. que quede subsistente, sin limitacion de tiempo determinado, la autorizacion concedida á V. S. par Real orden de 31 de mayo de 1860 y otras posteriores para aprobar con el propio objeto los arbitrios especiales de que tratan los artículos 1.º y 3.º de la de 26 de noviembre de 1859; en la inteligencia de que para la concesion de estos recursos han de observarse estrictamente las prescripciones establecidas por las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Subsecretaría.—Sección de Orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de mi cargo en 27 del mes último la Real orden siguiente:

«Conviendo al mejor servicio de S. M. que los Gefes de los batallones provinciales tengan puntual noticia del fallecimiento de los individuos de tropa

pertenecientes á los de su mando, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer manifieste á V. E. la precisa necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se ordene á los Alcaldes, Autoridades civiles de los pueblos y demás localidades notifiquen inmediatamente al Gobernador militar de la provincia á que correspondan, siempre que ocurra el fallecimiento de algunos de los espresados individuos residentes en el vecindario de su jurisdiccion, para que oportunamente llegue á conocimiento de los Gefes respectivos.

De Real orden lo traslado á V. S. á fin de que disponga se cumpla en esa provincia la preinserta resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid. 28 de diciembre de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Real orden.

Excmo. Sr.: Vistas las demandas interpuestas por los Licenciados don Manuel Cortina y don Isidro Diaz de Argüelles, el primero á nombre de don Francisco Maravillas, Presidente interino de la Junta directiva de la compania de seguros maritimos de la Habana, y el segundo al de don Tomás de Juara y Soler, individuo de la misma Junta, contra la Real orden de 12 de enero último, que dispuso la separacion de los individuos que autorizaron ciertos actos concernientes á la gestion social, inhabilitándolos por entonces para seguir ocupando puesto alguno en la misma:

Visto el real decreto de 19 de octubre de 1855:

Visto el art. 14 del de 20 de junio de 1858:

Considerando que la Real orden contra la cual se reclama es susceptible de ser atacada por la via contenciosa en cuanto pueda afectar derechos de naturaleza capaz de producir una cuestion de aquella indole:

Considerando que las demandas se han presentado en tiempo oportuno, la Reina, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en Seccion de lo Contencioso, se ha servido declarar que procede la via contenciosa, y disponer en consecuencia devuelva á V. E. las espresadas demandas para los efectos del párrafo tercero del art. 77 del reglamento sobre el modo de proceder el Consejo en los negocios contenciosos de la administracion.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1855.—José de la Concha.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Presupuestos.

Como á pesar de la circular inserta en el Boletín Oficial de 19 de diciembre próximo pasado, relativa á recordar á los pueblos morosos la necesidad de que remitieran á este Gobierno los presupuestos adicionales á los ordinarios vigentes, ó la certificacion de no necesitarlos, se hallen los que á continuacion se espresan sin haber cumplido con tan importante servicio, he dispuesto prevenirlos por última vez, que si dentro del término de tercero dia, á contar desde el en que se publique esta orden en el Boletín Oficial no han remitido dichos documentos, saldrán comisionados

de apremio á hacerlos efectivos y á exigir doscientos rs. de multa al Alcalde y otros doscientos á los Secretarios del Ayuntamiento moroso, que desde ahora les impongo, sin necesidad de mas aviso. Madrid 2 de enero de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Pueblos á que se refiere la anterior circular.

- Alcorcon.
Alcobendas.
Algete.
Barajas.
Berzosa.
Berruoco.
Boadilla del Monte.
Boalo.
Brea.
Brunete.
Buitrago.
Bustaryejo.
Canillas.
Carabaña.
Cercedilla.
Cenicientos.
Colmenarejo.
Gollado Villalba.
Cubas.
Daganzo de Arriba.
El Molar.
El Vellon.
Galapagar.
Guadalix.
Garganta.
Guadarrama.
Gargantilla.
Getafe.
La Aceveda.
La Alameda.
La Cabrera.
La Serna.
Leganes.
Los Molinos.
Lozoya.
Lozoyuela.
Madarcos.
Moralzarzal.
Móstoles.
Navacerrada.
Navalafuente.
Parla.
Patones.
Pelayos.
Pinto.
Pozuelo del Rey.
Rascafría.
Rivas.
Robledo de Chavela.
San Agustin.
San Fernando.
San Lorenzo.
San Martin de Valdeiglesias.
San Sebastian de los Reyes.
Serranillos.
Sieteiglesias.
Somosierra.
Tieimes.
Titulcia.
Torrejon de Velasco.
Torrelaguna.
Torrelodones.
Torres.
Valdaracete.
Valdeavero.
Valdeolmos.
Valverde.
Venturada.
Villacanejos.
Villalvilla.
Villanueva de Perales.
Villaverde.

Secretaria.—Seccion especial de elecciones.—Circular.

Por orden circular comunicada directamente á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, con fecha 24 de diciembre próximo pasado, se reclamaron varias noticias relativas á los electores que por conservar el derecho ó por haberlo adquirido, debian figurar en las

listas para Diputados á Cortes. Y como á pesar del tiempo transcurrido no hayan remitido algunos las indicadas noticias, les prevengo que si no lo verifican inmediatamente, se consideren incurso en la multa de 300 rs. que haré efectiva desde luego, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar. Madrid 2 de enero de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

El Excmo. señor Cardenal Arzobispo de Toledo, se ha dignado poner á mi disposicion la suma de 60.000 rs. vellon, que destina á los establecimientos de Beneficencia de esta corte; y para que reciba la aplicacion que corresponde á un acto tan elevado de caridad, he tenido á bien disponer que se distribuyan del modo siguiente:

Table with 2 columns: Institution name and Amount (Rs. vn.). Includes Hospital de la Princesa (4000), Idem de Jesus Nazareno (4000), Idem del Carmen (4000), Idem General (3000), Idem de San Juan de Dios (3000), Hospicio (3000), Inclusa (3000), Casa Maternidad (3000), Colegio de Desamparados (2000), Casas de Socorro de esta corte (4000), Asilos de San Bernardino (4000), Casa de Misericordia de Santa Isabel (1000), Idem de San Ildefonso (1000), Idem de huérfanas y sirvientas (1000), Idem de la Caridad (2000), Idem de San Vicente Paul (2000), Asilo de San Francisco de Asis (1000), Colegio de la Santa Cruz (2000), Obra de la Santa Infancia (1000), Asilos de huérfanas de San José en Pinto (1000), Asociacion de la Sagrada Familia (1000), Real Hermandad de Nuestra Señora de la Esperanza (1000), Congregacion de Nuestra Señora de la Caridad (hermanas de cama del Hospital general) (1000), Comnidad de hermanas de Nuestra Señora de la Esperanza (1000), Congregacion de Nuestra Señora de la Caridad (1000), Siervas de Maria (1000), Real Archicofradia de la Paz y Caridad (2000), Asilo de Nuestra Señora de la Asuncion (1000), Hospital de San Pedro, para presbiteros naturales de Madrid (1000), Asociacion de matrimonios pobres (1000), Total: 60.000

He dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de las Corporaciones respectivas, autoricen á la persona que en la Depositaria de este Gobierno perciba las sumas correspondientes. Madrid 31 de diciembre de 1863.—El Conde de Ezpeleta.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Esta Direccion general ha dispuesto que la subasta que estaba señalada para el dia 25 de enero próximo venidero con el objeto de enagenar los efectos inútiles que produzca la fábrica de tabacos de esta corte en los años de 1864 y 1865,

se celebre el dia 15 de febrero siguiente, sirviendo de base al acto del remate el pliego de condiciones publicado en la Gaceta núm. 354.

Madrid 31 de diciembre de 1863.—J. M. de Ossorno.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de San Martin de Valdeiglesias.

D. Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia en comision con categoria de término de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el pleito de menor cuantia seguido en este Juzgado entre partes, de la una Blas Alcol y Muñoz, vecino de Navalucillo con Crisanto Montes y la mujer de este, Telesfora Galan, que lo son de Villa del Prado, y en rebeldia de estos con los estrados del Tribunal sobre pago de maravedises, ha recaido la sentencia cuyo tenor es el siguiente:

Sentencia.—En la villa de San Martin de Valdeiglesias, á 10 de diciembre de 1863: Vistos los autos de menor cuantia seguidos á instancia de Blas Alcol, vecino de Navalucillo, su Procurador el del Juzgado don Gregorio Martinez contra Crisanto Montes y su mujer Telesfora Galan, que lo son de Villa el Prado, sobre pago de 1096 rs. que le son en deber en virtud de una obligacion, fecha en 8 de setiembre del año pasado de 1862, y

Resultando de la citada obligacion folio 1.º, que los demandados se obligaron á satisfacer al demandante la cantidad de 1096 rs., valor de 17 machos cabrios, y además el importe de los perjuicios y gastos que se le originen para su cobranza:

Resultando de la certificacion del juicio de conciliacion, que el demandado Crisanto Montes reconoció ser cierta la obligacion y la deuda, que no la habia satisfecho por falta de recursos, y su mujer Telesfora Galan manifestó que si bien recordaba que su marido habia comprado machos al fiado, ella no debia responder de su importe, pues aun cuando habia firmado la obligacion con su marido, fué porque este la obligó á verificarlo, y no pudo evadirse de ello:

Resultando que conferido traslado de la demanda á los demandados, y trascurrido el termino para contestarla sin haberlo verificado y acusada la rebeldia, se dió por contestada la demanda y se recibieron á prueba los autos:

Resultando de la prueba articulada por el demandante que los demandados reconocieron por suyas las firmas de la obligacion y como cierto su contenido, si bien la demandada nada ha manifestado en el juicio de conciliacion:

Considerando que en cualquiera manera que aparezca que uno quiso obligarse queda obligado, y porque la mujer casada no puede sin licencia del marido separarse del contrato celebrado:

Considerando que no se prueba por la demandada que su consentimiento fué dado por error ni arrancado por violencia:

Vistos los arts. 1157 y 1181 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo de condenar y condeno á Crisanto Montes y á su mujer Telesfora Galan, á que paguen en el término de tercero dia al demandante Blas Alcol la cantidad de 1096 rs. que le son en deber, con mas los réditos legales desde el dia en que incurrieron en mora, y al pago de todas las costas; pues así definitivamente juzgando por esta sentencia, que se insertará en el Boletín Oficial de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco de Paula Cifuentes.

Publicacion.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor don

Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia con categoria de término y en comision, de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública en este dia.

San Martid de Valdeiglesias 10 de diciembre de 1863.—José Romero y Albacete.

Lo relacionado mas por menor aparece de los autos de su razon, y lo inserto con acuerdo con su original que obra en los mismos y en mi escribania, de que doy fé y a que me remito. Y para su insercion en el Boletín Oficial de esta provincia, conforme a lo prevenido en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente que firmo con el visto bueno de dicho señor Juez, en San Martín de Valdeiglesias a 23 de diciembre de 1863.—V. B.—Cifuentes.—José Romero y Albacete.—986.

Juzgado de primera instancia del partido de Amurrio.

Licenciado don Manuel de Irazabal, Juez interino de primera instancia de este partido de Amurrio.

Hago saber: Que habiendose admitido la renuncia de su cargo al Registrador de la Propiedad de este partido licenciado don Manuel Gimenez, se le devolverá dentro de los tres años la fianza que tiene prestada para su desempeño; y se hace notorio por medio de este segundo anuncio, para que llegue a noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el espresado Registrador, pues trascurrido aquel término sin verificarlo, les parará perjuicio.

Dado en Amurrio a 1.º de enero de 1864.—Manuel de Irazabal.—Por su mandado, Florencio Ortiz de la Peña.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Brunete.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa ha acordado la subasta de la venta exclusiva al por menor y derechos de consumos de los ramos de aceite, aguardiente, carnes de hebra, tocino, jabon y vinagre por 18 meses, a contar desde 1.º de enero de 1864 a 30 de junio de 1865, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento; y sus dos remates tendran efecto en las casas consistoriales, los dias 5 y 10 de enero próximo, de diez a doce de su mañana.

Se anuncia llamando licitadores. Brunete diciembre 28 de 1863.—El teniente de Alcalde, Nicasio Avilés.

Alcaldia constitucional de Canillejas.

Prévia competente autorizacion, se arriendan las especies de consumo de esta villa, con venta exclusiva al por menor, por el término de año y medio, a contar desde 1.º de enero próximo, habiendo señalado el Ayuntamiento para los dos remates los dias 5 y 10 de dicho enero y hora de once a doce de sus mananas respectivas, en la casa consistorial.

Especies que se arriendan.

Table with 2 columns: Species and Quotas. Includes items like Vino, Vinagre, Aguardiente, Tocino y embutidos, Carnes frescas.

No se incluyen en las cuotas los recargos autorizados ó que se autoricen.

Canillejas 30 de diciembre de 1863. El Alcalde constitucional, Angel Benito.

Alcaldia constitucional de Perales de Tajuna.

Los Alcaldes de los pueblos comprendidos a este como cabeza de canton para la prestacion del servicio de bagajes se servirán remitir a esta Alcaldia para el dia 8 de enero próximo los documentos de los servicios de bagajes que hubieran prestado en el cuarto y último trimestre del presente año.

Perales de Tajuna 30 de diciembre de 1863.—El Alcalde constitucional Presidente, Gregorio Cediel.

Alcaldia constitucional de Navarredonda.

El amillaramiento de este pueblo de Navarredonda y su anejo San Mamés se halla concluido y espuesto al público por término de 8 dias: lo que se anuncia al público para que todos los interesados que se crean agraviados puedan reclamar en dicho término, pasados los cuales no serán oídos.

Navarredonda 29 de diciembre de 1863.—El Alcalde constitucional, Sebastian Romero.

Alcaldia constitucional de Colmenarejo.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de este pueblo, por renuncia del que la servia, que dista de Madrid 6 leguas, y una de la estacion de Villalba del ferro-carril del Norte, dotada con el sueldo anual de 1900 rs. y 450 para casa, pagados de los fondos municipales, por la asistencia a los pobres, y 4015, que pagan los vecinos pudientes; las solicitudes se remitirá al señor Alcalde constitucional, francas de porte, en el término de un mes, a contar desde la fecha de la insercion, en el periódico oficial, en cuyo dia se proveyerá.

El contrato no tendrá fuerza legal hasta tanto que no merezca la suprema aprobacion del Excmo. señor Gobernador de la provincia. Colmenarejo 1.º de enero de 1864.—El Alcalde, Jorge Martin.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Ramundo Roman, Secretario.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Table with 2 columns: Description and Quantity. Includes items like trigo, harina, carbon, vacas, carneros, cerdos.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

Table with 2 columns: Description and Price. Includes items like carne de vaca, cerdo, tocino, London, Paris.

Idem fresco, de 26 a 30 cuartos libra. En canal ayer de 71 1/2 a 75 rs. arroba. Lomo, de 38 a 46 cuartos libra. Jamon de 116 a 123 rs. arroba, y de 46 a 56 cuartos libra. Aceite, de 61 a 63 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra. Vino, de 36 a 48 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 12 a 14 cuartos. Garbanzos, de 36 a 46 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra. Judias, de 24 a 30 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra. Arroz, de 30 a 36 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra. Lentejas de 14 a 18 rs. arroba, y de 7 a 9 cuartos libra. Carbon de 7 a 8 rs. arroba. Jabon, de 61 a 64 rs. arroba y de 20 a 22 cuartos libra. Patatas, de 4 a 5 1/2 rs. arroba y de 2 a 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Table with 2 columns: Grain and Price. Includes Cebada, Algarroba, Trigo vendido, Quedan por vender, Precio máximo, Idem mínimo, Idem medio.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 3 de enero de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 2 de enero de 1863 a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 5 por 100 consolidado publicado, 53-20. Idem diferido, id. 49-10. Deuda amortizable de segunda clase, no publicado, 30-65 d. Idem del personal, publicado, 28-15. Idem municipal de Sisas del Ayuntamiento de Madrid, con 2 1/2 de interés anual, sin cupon. Obligaciones municipales al portador de a 1000 rs., 6 por 100 de interés anual id., 92. Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, con 2 1/2 de interés anual, id., 101 d. Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 rs., publicado, 100-50. Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 rs., id., 99-50 d. Idem de 9 de marzo de 1855, procedente de la de 15 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 99 d. Idem de 1.º de julio de 1856, de a 2000 rs., id., 97 d. Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 97. Idem del Canal de Isabel II, de a 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 108-15. Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 96-25. Acciones del Banco de España, no publicado, 225. Idem de la Metalúrgica de San Juan de Alcaraz, id., 74 d. Acciones de los ferro-carriles de Lérida a Reus y Tarragona, id., 80 d. Obligaciones de id., id., id., id., 90 d. CAMBIOS. Londres a 90 dias fecha, 49-60 d. Paris a 8 dias vista, 5-14 d.

PARTE NO OFICIAL. ANUNCIOS.

LA CARMELITA. Sociedad especial minera.

De conformidad a la base 7.ª de la escritura social, y acuerdo de la Junta directiva, se requiere por segundo término de quince dias, a contar desde esta fecha, al socio ó socios tenedores de la accion núm. 16 y 4.º cuarto de la 91, para que satisfagan en la tesoreria de la Sociedad la cantidad de 750 rs. vn. que se halla adeudando por las tres últimas cuartas partes del dividendo núm. 16. Igual requerimiento se hace al socio ó socios tenedores del 4.º cuarto de la accion núm. 22, 1.º de la 34, 3.º y 4.º de la 61, 1.º y 2.º de la 62 y 3.º y 4.º de la 73, con el mismo objeto, por la cantidad de 3600 rs. vn. que se halla adeudando por los dividendos núms. 12, 13, 14, 15 y 16; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo a la espresada base 7.ª y art. 21 de la ley de 6 de julio de 1859.

Madrid 31 de diciembre de 1863.—El Presidente interino, Juan Noves.—988.

PERLA Y TEMPESTAD. Sociedad especial minera.

En cumplimiento de lo que previene el artículo 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859 y el 9.º del reglamento de esta sociedad, con esta fecha se hace el primer requerimiento para que efectúen el pago en casa del tesorero de esta sociedad don Pablo de Ursa, que vive calle del Baño, núm. 9, cuarto bajo, de las cantidades que adeudan los señores siguientes: D. Félix Molero, 40 rs. por los dividendos pasivos núms. 169 y 170, fechas 1.º de noviembre y diciembre de este año, por el cuarto 4.º de la accion núm. 18 y el 3.º de la núm. 86.

D. Agustin Morales, 20 rs. por el dividendo pasivo núm. 170, fecha 1.º de diciembre de este año, por los cuartos 3.º y 4.º de la accion núm. 274.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley y reglamento espresados y haciéndose tambien a domicilio con esta fecha el primer requerimiento, han acordado estas juntas directiva y de intervencion, se publique en el Boletín Oficial de esta provincia para los fines correspondientes.

Madrid 31 de diciembre de 1863.—El Presidente de la Junta directiva, Manuel de Roldán.—987.

LA PLOMIZA ESTREMEÑA. Sociedad especial minera.

Por el presente se requiere por tercera y última vez al pago de sus descubiertos por dividendos pasivos no satisfechos a los señores cuyos nombres y cantidades se espresan a continuacion, a tenor de lo dispuesto en el art. 21 de la ley de minas vigente.

- D. Ignacio Oseña, 280. Victoria Arnedo, 160. Vicente Aceituno, 100. El mismo por don Emeterio Larrea, 120. Mariano Prendergast, 220. Vicente de Gregorio y consorte, 280. José Torres, 40. Diego Espinosa, 500. Madrid 2 de enero de 1864.—El Presidente, Juan Moreno.—990.